



Expediente: 053181343429

Radicado: RE-00301-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Recurso Aire

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 29/01/2025

Hora: 10:13:56

Folios: 6



POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa con Radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, el Director General delegó unas funciones en las Subdirecciones, oficinas, grupos de trabajo y direcciones regionales de **CORNARE**.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-04575 del 8 de noviembre del 2024 se dispuso lo siguiente:

“RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa con Radicado RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó a la jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024 comunicado el día 11 de octubre de 2024, en los artículos 1 y 2 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa REDEPESCA S.A.S., con Nit. 811002993-1, Representada Legalmente por el señor FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

Para que en un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Presente un plan para la reducción de los niveles de emisión de ruido que se encuentra generando y que genera molestia a los habitantes de las viviendas vecinas. Para la correcta implementación de acciones correctivas deberá tener en consideración las observaciones presentadas en el presente informe técnico.

- El plan que se presente debe contener un cronograma de las actividades para un plazo total de ejecución de treinta (30) días calendario. El plan deberá dar inicio con mediciones de emisión de ruido para restablecer los niveles de ruido a mitigar. En el desarrollo del plan, deberá presentar estrategias efectivas y que se encuentren fundamentadas técnicamente con métodos científicos que sean verificables mediante mediciones de ruido.
- Las actividades que se desarrollen en la ejecución del plan presentado deberán garantizar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la resolución 0627 de 2006 para Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado en horario diurno de 55 dB A en el día y 50 dB A en la noche
- Inmediatamente finalice la ejecución del plan presentado, la empresa deberá realizar una medición de verificación de la efectividad de las medidas implementadas, en horario diurno, desarrollando todo el protocolo establecido en la Resolución 0627 de 2006 y con un laboratorio que cuente con acreditación IDEAM. El usuario debe tener presente que dicho procedimiento establece realizar la medición de emisión de ruido en el punto de mayor emisión de ruido, encontrado mediante un barrido rápido. Una vez sea realizada la medición, el usuario cuenta con treinta (30) días calendario para realizar la entrega del informe técnico de resultados.

La fecha de estas mediciones de verificación deberá ser informada con una anticipación de quince (15) días calendario a esta Corporación con el fin de realizar el atestiguamiento del procedimiento y validar los puntos de monitoreo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, lo siguiente:

- En cuanto a la emisión de ruido es obligación de todo establecimiento o actividad generadora de Ruido cumplir con lo siguiente:
 - Se encuentra prohibida la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas [Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015].
 - Emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015]
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Cornare podrá:
 - Fijar los horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible. (Artículo 2.2.5.1.5.5.)
 - En cualquier momento verificar los niveles de ruido y el correcto funcionamiento de los equipos instalados (Artículo 2.2.5.1.5.11.)

La Corporación continuará realizando visitas periódicas de Control y Seguimiento a las instalaciones de la planta de producción de la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de emisiones atmosféricas que sean aplicables"

Que mediante Oficio con Radicado CE-18035-2024 del 23 de octubre de 2024, el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, presento recurso de reposición y en subsidio revocatoria contra lo dispuesto en el AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024, con fundamento en lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **REDEPESCA S.A.S.** se encuentra en una situación en la que el acto administrativo, emitido por **CORNARE**, impone una serie de obligaciones basadas en la Resolución 627 de 2006, específicamente en lo relacionado con los niveles máximos de emisión de ruido permitidos para la zona "Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado". Sin embargo, existen varios aspectos que deben ser considerados antes de aceptar o ejecutarlas medidas impuestas en dicho acto. Veamos:

En el informe técnico IT-06385 del 24 de septiembre de 2024, concluye que la actividad de **REDEPESCA S.A.S.**, relacionada con la fabricación de redes e insumos para la industria pesquera y seguridad, debe cumplir con los límites de ruido establecidos para el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, con máximos de 55 dB A durante el día y 50 dB A en horario nocturno. Sin embargo, se desconoce el fundamento normativo y fáctico bajo el cual la autoridad ambiental categoriza el uso del suelo en el cual se encuentra las instalaciones de la compañía, que vale resaltar, es un parque industrial, y mucho menos menciona específicamente si esta clasificación fue tomada de la clasificación y usos del suelo establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Guarne, el cual es el

instrumento que determina esta situación. También, se desconoce cuáles fueron los parámetros para determinar que de todas

Las compañías que hay en el parque industrial el ruido que presuntamente causa molestia es el originado en las instalaciones de REDEPESCA S.A.S.

En ese mismo sentido no se menciona o evalúa que el art. 9 párrafo 1 de la Resolución 627 de 2006, establece:

"Párrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Es por ello, que en virtud de la carga de la prueba ante este escenario enmarcado de manera preventiva en la ley 1333 de 2009, se solicitó certificado de uso del suelo ante el municipio, consagrándose por parte de la Secretaría de Planeación lo siguiente:

"LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS NRO. 020- 212167 Y 020-21218, CATASTRALMENTE CON LOS NÚMEROS 43, 44, 256, 257, 258, 259 Y349, LOTE 58 Y 5B, DE LA VEREDA LA MOSQUITA (04) DEL MUNICIPIO DE GUARNE, HACEN PARTE DEL PARQUE INDUSTRIAL EUTE2, EL CUAL FUE APROBADO POR ESTE DESPACHO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN CONCORDANCIA CON LOS USOS ESTABLECIDOS EN EL LUGAR. MEDb4NTE RESOLUCIÓN Nro. 279 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, (...)"

Como se puede evidenciar, las instalaciones de la bodega y sus alrededores se encuentran en un uso del suelo pertinente para la industria.

De acuerdo a lo anterior, se solicita se indiquen los usos del suelo establecidos en las viviendas de las mencionadas quejas.

CORNARE indica en sus conclusiones que existen quejas por el ruido generado por la actividad de REDEPESCA S.A.S., pero no se detalla ni da a conocer el origen exacto de las quejas ni el tipo de viviendas o inmuebles afectados. Tampoco se menciona si previo a la emisión del acto administrativo, se realizó un análisis técnico exhaustivo de los inmuebles afectados, teniendo en cuenta el uso de suelo de las propiedades de los quejosos. Dado que la norma ambiental aplicada puede variar según la clasificación del suelo, es fundamental que CORNARE haya llevado a cabo una evaluación precisa de los predios circundantes para determinar si las quejas son válidas dentro de dicho marco normativo, pues la imposición de estas obligaciones debe estar debidamente soportadas.

Finalmente, vale mencionar que la imposición de estos límites de ruido sin un análisis detallado del contexto y sin claridad en la fundamentación jurídica genera un impacto directo en las operaciones de REDEPESCA S.A.S., lo cual acarrea implicaciones económicas significativas. Si las medidas impuestas se basan en interpretaciones normativas erróneas, la compañía se encuentra ante obligaciones que no podrá asumir, afectando su capacidad productiva sin justificación técnica que la soporte.

PETICIONES

En virtud de las consideraciones anteriores, se solicita lo siguiente:

1. Recurso de Reposición: Se revoque el acto administrativo en mención, teniendo en cuenta que:

- Es necesario que la autoridad competente determine con claridad cuáles son los usos del suelo tanto del área de operación de REDEPESCA S.A.S. como de los inmuebles de los quejosos, a fin de determinar si es aplicable o no la Resolución 627 de 2006 y si existe realmente un sector más restrictivo que deba ser tomado en cuenta para la imposición de las medidas.

- Las medidas impuestas, basadas en quejas anónimas de las cuales se desconoce su origen y validez, imponen obligaciones que no corresponden a REDEPESCA S.A.S., generando un agravio injustificado.

2. Revocatoria Directa: En caso de no acoger y/o rechazar el recurso de reposición, se solicita la evocatoria directa del acto administrativo con base en las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por oposición manifiesta a la ley (numeral 1) y por el agravio Injustificado causado a REDEPESCA S.A.S. (numeral 3), conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Como consta en el expediente, es del ánimo de REDEPESCA S.A.S. acatar de manera diligente los requerimientos y lineamientos establecidos por CORNARE, siempre que se enmarquen dentro de la normativa legal aplicable. La compañía reitera su compromiso con el cumplimiento de las disposiciones ambientales que correspondan, asegurando que sus actividades se realicen conforme a los estándares exigidos por la autoridad competente y en coherencia con el uso del suelo y el Contexto técnico regulatorio vigente"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FRENTE AL RECURSO

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con

lo cual, se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Vale decir, que el recurso de reposición impetrado por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, es totalmente improcedente, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, toda vez, que existe normatividad legal previa que trata sobre la materia y que, por lo tanto, lo que se pretendía por parte de la administración pública (CORNARE), a través de este, no es otra cosa que hacer que el destinatario de lo dispuesto en el acto administrativo diera cumplimiento a lo allí establecido. En este caso, No se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo una situación particular, es decir, no se otorga ni se niega un derecho a un tercero, se trata de un acto administrativo en el que se hacen unos requerimientos a un particular para que las actividades que realiza se ajusten a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente.

De igual manera, en el artículo 4 del Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024 en el cual se dispuso que “artículo cuarto: **INDICAR** que contra el presente acto administrativo **no** procede recurso, quedando agotada la vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrilla fuera de texto). se le comunica con claridad al destinatario, que contra este no procede recurso alguno en vía administrativa.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor rezan “artículo 93. **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, artículo 94. **Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”, la solicitud de revocatoria presentada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, es totalmente improcedente, toda vez, que quien la solicita, presento recurso de reposición como primer mecanismo de ataque contra lo dispuesto en el Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024, lo cual hace que se configure de manera muy clara la causal de improcedencia establecida en el artículo 94, ya que la solicitud está fundamentada en una presunta actuación en manifiesta oposición a la Constitución Política y a La Ley por parte de **CORNARE**.

Si bien es cierto que contra el Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024, no procede recurso alguno en vía administrativa, la sola intención por parte del recurrente de hacer cambiar la decisión de la administración por medio de este mecanismo, deja claro, que el recurrente reconoce que el acto administrativo que pretende atacar, está conforme a la Constitución Política y a la Ley.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo señalado en los Artículos 77, 78, 93 y 94 de la ley 1437 de 2011, lo solicitado por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, mediante Oficio con Radicado CE-18035-2024 del 23 de octubre de 2024, es totalmente improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reposición y la solicitud de revocatoria presentado por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, mediante Oficio con Radicado CE-18035-2024 del 23 de octubre de 2024, contra lo dispuesto en el Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, ubicada en la Vía Autopista -Aeropuerto parque industrial Elite sede N°2, Bodega 4, Teléfono: 317 6675482, E-mail: danieljm@redapesca.com, administracion@redapesca.com, ambiental2copropiedades@gmail.com

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de **CORNARE** a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”

Que mediante Oficio con Radicado CE-21240 del 12 de diciembre de 2024, el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, presento solicitud de revocatoria de la Resolución RE-04575 del 8 de noviembre del 2024, con fundamento en lo siguiente:

Mediante Resolución RE-04575-2024 del 8 de noviembre de 2024, esta Corporación rechazó, de manera que consideramos injusta y de plano, en su totalidad, la revocatoria directa presentada, pese a haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para su trámite. Según el argumento brindado por la Corporación:

"Si bien es cierto que contra el Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024, no procede recurso alguno en vía administrativa, la sola intención por parte del recurrente de hacer cambiar la decisión de la administración por medio de este mecanismo, deja claro, que el recurrente reconoce que el acto administrativo que pretende atacar, está conforme a la Constitución Política y la Ley"

Esta motivación y decisión que resulta contraria a los principios de justicia, celeridad y legalidad, la cual constituyo una FALSA MOTIVACIÓN, pues su simple lectura es contradictoria, ya que, de ser así, ninguna revocatoria directa sería procedente pues con su simple presentación se "reconoce" legalidad, lo cual se encuentra por fuera de cualquier interpretación y taxatividad normativa. Vale manifestar que, de igual forma, se rechazó el recurso de reposición presentado, pese a que dicha actuación configure el Inicio de un nuevo asunto y consolida una situación jurídica dentro del expediente administrativo.

En nuestra solicitud de revocatoria directa se aportaron todos los elementos necesarios y se cumplieron las formalidades exigidas por la ley, conforme el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La negativa a tramitar la revocatoria vulnera el derecho fundamental a obtener una decisión de fondo sobre una solicitud legítima, lo que afecta directamente los intereses de la sociedad REDEPESCA S.A.S.

Según el artículo 94 del mismo Código, las decisiones administrativas pueden ser revisadas de oficio o a solicitud de parte, lo cual faculta a la Corporación para revisar y decidir de fondo sobre el asunto en cuestión, así mismo, es el superior quien debe de resolver dicha petición.

PETICIONES:

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente que

- 1. Se revise de manera integral la actuación contenida en la resolución RE-04575-2024.*
- 2. Se admita el recurso de reposición presentado, y, de manera subsidiaria, la solicitud de revocatoria directa presentada.*
- 3. En caso de no acceder a lo solicitado, se emitan las justificaciones legales específicas que soporten la motivación de la Corporación antes enunciada.*

En caso de no obtener una respuesta adecuada y ajustada a derecho, me veré en la necesidad de interponer una acción de tutela por la vulneración de derechos fundamentales, específicamente el derecho de petición, Debido Proceso y el acceso a la justicia”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que antes de entrar a evaluar los argumentos expuestos por la solicitante de revocatoria de la Resolución RE-04575 del 8 de noviembre del 2024, se percata esta entidad que, como consecuencia de un error interno, el referido acto administrativo fue proferido y suscrito por un funcionario que carece de competencia conforme a la estructura y delegación de funciones interna, en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor reza “**NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. ... (...)” y lo manifestado en forma reiterada por la Corte Constitucional al respecto “En la doctrina se distingue entre la legitimidad de un acto, entendida como su compatibilidad con la ley, y la conveniencia de un acto, entendida como su armonía con el interés público o social. **De esa distinción se infiere que el cuestionamiento de la legitimidad de un acto da lugar a su anulación**, en tanto que su desarmonía con el interés público o social da lugar a su revocatoria. No obstante, en nuestro país el régimen general de la revocatoria de los actos administrativos prevé como causas situaciones ligadas a la constitucionalidad y legalidad del acto, al interés público o social y a la equidad”. (Negrilla fuera de texto)” se configura una causal de nulidad del mismo

Que la Resolución Corporativa con Radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019 en su Capítulo II artículo segundo establece que “

DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 2º SECTORES DE LA ECONOMÍA. DEFINICIONES: Con el fin de proporcionar claridad respecto a la delegación de funciones, se adoptan los siguientes conceptos tomados de la Red Cultural del Banco de la República¹

a. Sector Primario o sector agropecuario: Es el que obtiene el producto de sus actividades directamente de la naturaleza y generalmente no llevan procesos de transformación. Dentro de este sector se encuentran la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la caza y la pesca, sin embargo, existen casos de productos tales como el café o el arroz en los cuales para que el consumidor los adquiera sí llevan una transformación. **No se incluyen dentro de este sector a la minería y la extracción de petróleo, las cuales se consideran parte del sector industrial.** Este sector produce bienes tangibles.

b. Sector Secundario o Industrial: En este se incluyen las actividades en la cuales se transforman productos generalmente del sector primario o del mismo sector secundario,

¹ Tomado de: Red Cultural del Banco de la República: https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Sectores_econ%C3%B3micos de junio-22 de 2020.

tales como la agroindustria, la producción de alimentos procesados, el plástico, los textiles, entre otros. Producen bienes tangibles.

Comprende todas las actividades económicas relacionadas con la transformación industrial de los alimentos y otros tipos de bienes o mercancías, los cuales se utilizan como base para la fabricación de nuevos productos.

Se divide en dos sub-sectores: industrial extractivo e industrial de transformación:

Industrial extractivo: extracción minera y de petróleo. Se incluyen en él todas las empresas que se relacionan con la actividad minera y energética de cualquier tipo (extracción de carbón, esmeraldas, gas y petróleo; empresas generadoras de energía; etc.).

Industrial de transformación: envasado de legumbres y frutas, embotellado de refrescos, fabricación de abonos y fertilizantes, vehículos, cementos, aparatos electrodomésticos, curtiembres, etc.

c. Sector Terciario o de Prestación de Servicios: Se agrupan en este sector las actividades en las cuales se producen bienes intangibles y generalmente dichas actividades sirven de soporte a los dos sectores anteriores. Hacen parte de éste el comercio, el transporte, la salud, la educación, el sector financiero, los servicios públicos domiciliarios, la recreación, el sector solidario, el Gobierno, etc.

1. Sector de transporte: incluye transporte de carga, servicio de transporte público, transporte terrestre, aéreo, marítimo, etc.

2. Sector de comercio: incluye comercio al por mayor, minorista, centros comerciales, parques industriales o empresariales, cámaras de comercio, plazas de mercado y, en general, a todos aquéllos que se relacionan con la actividad de comercio de diversos productos a nivel nacional o internacional.

3. Sector financiero: En este sector se incluyen todas aquellas organizaciones relacionadas con actividades bancarias y financieras, aseguradoras, fondos de pensiones y cesantías, fiduciarias, etc.

3. Sector de la construcción: En este sector se incluyen las empresas y organizaciones relacionadas con la construcción, al igual que los arquitectos e ingenieros, las empresas productoras de materiales para la construcción, etc.

4. Sector solidario: En este sector se incluyen las cooperativas, las cajas de compensación familiar, fondos de empleados, las empresas solidarias de salud, entre otras.

5. Sector de comunicaciones: En este sector se incluyen todas las empresas y organizaciones relacionadas con los medios de comunicación como (telefonía fija y celular, empresas de publicidad, periódicos, editoriales, etc.).

6. Sector Servicios: En este se incluyen las empresas de servicios públicos (ESP), Municipios, Entidades u organizaciones sin ánimo de lucro que prestan servicios básicos como acueducto, alcantarillado y aseo.

Para fines administrativos internos, se incluyen las personas jurídicas que prestan **servicios de carácter privado**, tales como propiedades horizontales (parcelaciones, condominios, centros comerciales, parques industriales o empresariales), hostales, glamping, aparta suites, aparta hotel, eco hotel, y demás actividades relacionadas con el servicio de alojamiento. Así como Condominios campesinos, parques recreativos o centros turísticos, hoteles y similares, restaurantes, hospitales, clínicas, universidades, instituciones educativas, etc. que para cumplir con su objeto requieren tramitar los permisos ambientales a que haya lugar.

ARTÍCULO 3° De acuerdo a la estructura administrativa de la Corporación, los siguientes grupos se encuentran adscritos a la Subdirección General de Recursos Naturales:

1. GRUPO DE RECURSO HÍDRICO.
2. GRUPO DE RECURSO AIRE.
3. GRUPO BOSQUES Y BIODIVERSIDAD.

Estos serán los encargados de adelantar la atención técnica de los trámites de los proyectos, obras y actividades de los sectores delegados a la Subdirección General de Recursos Naturales, así:

ARTÍCULO 4° GRUPO RECURSO HÍDRICO: Este grupo atenderá los asuntos que se enuncian a continuación:

ASUNTO	COMPETENCIA
Concesiones de agua y permiso de vertimientos (sector primario y secundario) con caudales de captación o descarga iguales o superiores a 5 L/s. Los demás aspectos ambientales de las empresas con planes de mejoramiento o reconversión, serán objeto de control y seguimiento de acuerdo con la delegación de competencias establecidos en esta Resolución	Evaluación, control y seguimiento.
Concesiones de agua y permiso de vertimientos (sector primario y secundario) para Granjas piscícolas que demanden caudales o realicen descargas mayores o iguales a 100 L/s.	Evaluación técnica.
Permiso de Prospección y exploración de aguas subterránea para Municipios y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (ESP)	Evaluación, control y seguimiento.
Concesiones de agua para Municipios y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (ESP)	Evaluación, control y seguimiento.
Permisos de vertimiento para Municipios y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (ESP)	Evaluación, control y seguimiento.
Concesiones de agua para instituciones hospitalarias de segundo y tercer nivel	Evaluación, control y seguimiento.
Permiso de Prospección y exploración de aguas subterránea para instituciones hospitalarias de segundo y tercer nivel	Evaluación, control y seguimiento.
Permiso de vertimientos para instituciones hospitalarias de segundo y tercer nivel	Evaluación, control y seguimiento.
Concesión de agua para Unidades habitacionales rurales, tanto de parcelaciones como de condominios y condominios campesinos.	Evaluación, control y seguimiento.
Permiso de Prospección y exploración de agua subterránea para Unidades habitacionales rurales, tanto de parcelaciones como de condominios y condominios campesinos	Evaluación, control y seguimiento.
Permiso de Vertimientos para Unidades habitacionales rurales, tanto de parcelaciones como de condominios y condominios campesinos	Evaluación, control y seguimiento.
Concesiones de agua para figuras inmobiliarias de alojamiento (hoteles, moteles,) hostales, glamping, aparta suites, aparta hotel, eco hotel, y demás actividades relacionadas con el servicio de alojamiento.	Evaluación, control y seguimiento.
Prospección y exploración de aguas subterráneas para figuras inmobiliarias de alojamiento (hoteles, moteles,) hostales, glamping, aparta suites, aparta hotel, eco hotel, y demás actividades relacionadas con el servicio de alojamiento.	Evaluación, control y seguimiento.
Permisos de vertimiento para figuras inmobiliarias de alojamiento (hoteles, moteles,) hostales, glamping, aparta suites, aparta hotel, eco hotel, y demás actividades relacionadas con el servicio de alojamiento.	Evaluación, control y seguimiento.
Concesiones de agua y Permisos de vertimientos para centros turísticos, parques recreativos, centros comerciales.	Evaluación, control y seguimiento.

Permiso de prospección y exploración de agua subterránea para centros turísticos, parques recreativos, centros comerciales.	Evaluación, control y seguimiento.
Concesiones de agua para parques industriales y empresariales con todas sus actividades conexas, malls comerciales	Evaluación, control y seguimiento.
Permiso de prospección y exploración de agua subterránea para parques industriales y empresariales con todas sus actividades conexas, malls comerciales	Evaluación, control y seguimiento.
Permisos de vertimiento para parques industriales y empresariales con todas sus actividades conexas, malls comerciales	Evaluación, control y seguimiento.
Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)	Evaluación, control y seguimiento.
Permiso de Estudio (recurso hídrico) que no tenga vocación de proyectos licenciables ambientalmente.	Evaluación, control y seguimiento.
Permisos de ocupaciones de cauce	Evaluación, control y seguimiento.
Permisos de concesión de aguas, vertimientos y ocupaciones de cauce para Centros de faenado y plantas de beneficio cárnico.	Evaluación

PARAGRAFO PRIMERO: El/la Coordinador(a) de Recurso Hídrico tendrá la competencia para suscribir los informes técnicos que se generen de la atención y evaluación de los tramites ambientales y de control y seguimiento aquí referenciados.

PARAGRAFO SEGUNDO: El/la subdirector(a) de Recursos Naturales tendrá la competencia para suscribir las actuaciones administrativas que se generen con ocasión de la atención a los tramites ambientales y el control y seguimiento a los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO: Las quejas especiales relacionadas con los asuntos enunciados en este artículo, serán objeto de atención, evaluación, control y seguimiento de este Grupo, exceptuando las actividades sometidas a control y seguimiento integral.

ARTÍCULO 5° GRUPO RECURSO AIRE: Este grupo atenderá los asuntos que se anuncian a continuación:

ASUNTO	COMPETENCIA
Fuentes fijas: Empresas que requieren de permiso de emisiones atmosféricas	Evaluación, control y seguimiento.
Fuentes fijas: Empresas que no requieran permisos de emisiones atmosféricas	Control y seguimiento
Fuentes móviles: Certificación ambiental en materia de revisión de gases a Centros de Diagnóstico automotor (CDA's)	Evaluación, Control y seguimiento
Fuentes móviles: Medición de las emisiones vehiculares generadas por el parque automotor que circula en la jurisdicción.	Control y seguimiento.
Ruido: Atención de quejas relacionadas con la emisión de ruido.	Atención de Quejas
Realizar las mediciones de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental.	Control y seguimiento.
Calidad del Aire: Realizar el monitoreo del estado de la calidad del aire	Control y seguimiento
Olores Ofensivos: Evaluar los PRIO (Planes de Reducción de Impacto por Olores Ofensivos)	Requerimiento y evaluación.

PARAGRAFO PRIMERO: El/la Coordinador(a) del Grupo Aire tendrá la competencia para suscribir los informes técnicos que se generen de la atención y evaluación de los trámites ambientales y de control y seguimiento aquí referenciados.

PARAGRAFO SEGUNDO: El/la Subdirector (a) de Recursos Naturales tendrá la competencia para suscribir las actuaciones administrativas que se generen con ocasión de la atención a los trámites ambientales y el control y seguimiento a los mismos.

PARÁGRAFO CUARTO: Las quejas especiales relacionadas con los asuntos enunciados en este artículo, serán objeto de atención, evaluación, control y seguimiento de este Grupo”

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se abstiene esta entidad de pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, mediante Oficio con Radicado CE-21240 del 12 de diciembre de 2024, y en consecuencia se procederá a declarar la nulidad de Resolución RE-04575 del 8 de noviembre del 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución RE-04575 del 8 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con las actuaciones del proceso de control y seguimiento que se adelanta dentro del expediente 053181343429 a partir de lo solicitado mediante Oficio con Radicado CE-18035-2024 del 23 de octubre de 2024, el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1

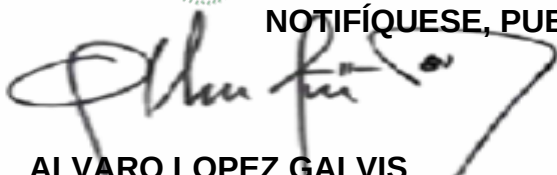
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1,, ubicada en la Vía Autopista -Aeropuerto parque industrial Elite sede N°2, Bodega 4, Teléfono: 317 6675482, E-mail: danieljm@redepesca.com, administracion@redepesca.com, ambiental2copropiedades@gmail.com

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de **CORNARE** a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS

Subdirector

Recursos Naturales

Proyectó: Abogado VMVR / Fecha: 22 de enero del 2025 / Grupo Recurso Aire

Proceso: Control y seguimiento

Expediente: 053181343429

/Técnico. Luis Fernando Quintero

Asunto: RESOLUCION 053181343429

Motivo: RESOLUCION 053181343429

Fecha firma: 27/01/2025

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: 15d70ff7-d7c5-45ad-b415-b943fee191a9



COPIA CONTROLADA